



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900004-00
Demandante: Helber Caicedo Inestroza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza aclaración de sentencia

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por la abogada de la parte actora, relativa a corregir y/o adicionar el auto de 2 de diciembre de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La mencionada togada, con el escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, solicita “*se indiquen los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación contenida en el caso de la referencia por cuanto el fallo se omitió la información.*”.

No obstante lo confuso de la solicitud, el Despacho interpreta que la abogada de la parte actora está solicitando la adición de la mencionada providencia, con la finalidad de que se incorporen a la misma los artículos del CPACA que gobiernan el pago de las condenas impartidas por esta jurisdicción.

En relación con la adición de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte actora solicitó adición del auto calendarado el 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial calendarada el 30 de octubre de 2019, y que esa providencia quedó en firme el 9 de diciembre de 2019, es claro que la solicitud debe rechazarse por ser extemporánea, pues fue interpuesta mucho tiempo después de que la providencia quedara en firme.

Adicionalmente, el juzgado observa que no hay nada que adicionar al auto de marras, pues se trata simplemente de la providencia que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial de 30 de octubre de 2019, la que por supuesto no dejó ningún punto sin resolver, ni mucho menos incurrió en errores que deban subsanarse.

Por último, el Despacho no estima necesario adicionar a la mencionada providencia lo solicitado por la abogada, puesto que ello está previsto en la ley, y porque debe recurrirse igualmente a lo que se acordó en el acuerdo de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de adición y/o corrección del auto de 2 de diciembre de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juridico@factorlegal.com.co ; patriciaromeroabogada@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c49d2d8d37bed692b55bc0adaf7e39b59239a9865eaf86f900303d4375a2b**
Documento generado en 24/05/2021 11:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>